



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Octavo Punto

► **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, Y 17 DE LA LEY N° 5628/16, QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020, QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS”.

► **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados ► **FECHA DE APROBACIÓN:** 28/Abril/2020

► **EXP. N°:** D-2056345

► **DECISIÓN CÁMARA REVISORA (SENADO):** Aprobado con modificaciones el 28/Mayo/2020

► **COMISIONES:** Justicia, Trabajo y Previsión Social que aconseja ratificarse en el texto inicial aprobado por la Cámara de Diputados

Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo que aconseja ratificarse en el texto inicial aprobado por la Cámara de Diputados

Presupuesto que aconseja ratificarse en el texto inicial aprobado por la Cámara de Diputados

Asuntos Económicos y Financieros

► **CANTIDAD DE VOTOS PARA LA RATIFICACIÓN:** 41 VOTOS

► **DECISIÓN:**.....

► **DESTINO:**.....



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

| | |
|-----------------------------------|-----------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS | |
| SECRETARIA GENERAL | |
| DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO | |
| Fecha de Entrada Asunción: | 03 JUN 2020 |
| Según Acta N° | 37 Sesión Satel |
| Expediente N° | 57086 - - |

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

Asunción, 2 de junio de 2020

Dictamen N° 56/2020

EXPEDIENTE N°: D-2056345

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social, os aconseja **RATIFICAR** la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley, “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, Y 17 DE LA LEY N° 5628/16, QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020, QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS**”, aprobado con modificaciones por la H. Cámara de Senadores y remitido con Mensaje N° 2183

En ocasión de su estudio en el Plenario, Miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

DIP. Nac. MIGUEL ANGEL DEL PUERTO S. VICEPRESIDENTE
DIP. Nac. RAÚL LUIS LATORRE PRESIDENTE

DIP. Nac. MARIA DE LAS NIEVES LÓPEZ
SECRETARIA

MIEMBROS

DIP. NAC. JULIO ENRIQUE MINEUR

DIP. Nac. DEL PILAR MEDINA DE PAREDES

DIP. Nac. NÉSTOR FABIAN FERRER M. DIP. Nac. BASILIO GUSTAVO NÚÑEZ G.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

03

Junio

2020

HORA:

9:55

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

6



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social

Misión: Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”.

RESOLUCIÓN N°....

QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY, “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, Y 17 DE LA LEY N° 5628/16, QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020, QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS”, APROBADO CON MODIFICACIONES POR LA H. CÁMARA DE SENADORES Y REMITIDO CON MENSAJE N° 2183.

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley, “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, Y 17 DE LA LEY N° 5628/16, QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020, QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS FISCALES Y FINANCIERAS”, aprobado con modificaciones por la H. Cámara de Senadores y remitido con Mensaje N° 2183

Artículo 2°.- Comunicar al Poder Ejecutivo.



16

Congreso Nacional



Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo

| | |
|-----------------------------------|----------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS | |
| SECRETARIA GENERAL | |
| DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO | |
| Fecha de Entrada Asunción..... | 03 JUN 2020 |
| Según Acta Nº..... | 16 Sesión..... |
| Expediente Nº..... | 57018-- |

Asunción, 2 de junio del 2020

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo, os aconseja **RATIFICARSE** en la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY Nº 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.", remitido por la Honorable Cámara de Senadores según M.H.C.S. Nº 2.183. en fecha 1 de junio del año en curso. Exp. Numero **D-2056345.-**

En ocasión de su estudio en Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

ANGEL MARIANO PANIAGUA
Presidente
(proyectista)

CARLOS SEBASTIAN GARCIA ALTIERI

Secretario

EDWIN REIMER BUHLER

Vicepresidente

Miembros:

CARLOS NUNEZ SALINAS
(proyectista)

JUAN CARLOS OZORIO

JUAN CARLOS GALAVERNA
(Proyectista)

1

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
03 Junio, 2020

HORA: 7:30

Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

20

Contiene 7 Pag

2

Congreso Nacional



*Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Cooperativismo*

LEY N°.....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS” Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 1º.- Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o re afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en esta presente Ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante “Prestadores de Servicios”, así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de esta Ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por re afianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.”

“Art. 3º.- El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como re afianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador.”

“Art. 8º.- El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías

“Art. 9°.- El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII “Exenciones Impositivas y Legales” de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.”

“Art. 10.- El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al re afianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o re afianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4º inciso g) y en el Artículo 9º de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías”.

“Art. 12.- Los financiamientos que garanticen y/o re afiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o re afianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o re afianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía re afianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o re afianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.”

dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“**Art. 17.-** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o re afianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

Artículo 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o re afianzamientos sectoriales, en los términos del Artículo 4º inciso g) de esta Ley.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.

Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.

Artículo 3°.- Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:

1) Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.

2) Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).

Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descripto en el Artículo 1º de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley Nº 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo al cumplimiento de las cláusulas contenidas en

Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”

Artículo 4°.- Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 5628/2016, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos con los recursos asignados por dichas leyes especiales, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

Artículo 5°.- Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley N° 489/1995 “ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, modificada por la Ley N° 6104/2018 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA

TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 03 JUN 2020
Según Acta N° 16 Sección Prodi
Expediente N° 57015 - -
Asunción, 02 de junio de 2020

DICTAMEN N°: 381
EXPEDIENTE N°: D-2056345

Vuestra Comisión de Presupuesto, os aconseja ratificar la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS, remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 2183.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

ROCIO VALLEJO AVALOS
Secretaria

DEL PILAR MEDINA

EMILIO PAVON

JORGE BRITZ

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
02 Junio, 2020

HORA: 16:08

Raquel Riquelme

RESPONSABLE

2/ Contiene 3 Pag



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

RESOLUCIÓN N°...

QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar la sanción inicial dada por la Cámara de Diputados al Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje N° 2183.

Artículo 2º.- Comunicar a quienes corresponda.

LEY N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Modifícase los artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“**Art 1.º** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en la presente ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante “Prestadores de Servicios”, así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de la presente ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.”

“**Art. 3.º** El Fondo podrá además de otorgar garantías, actuar como reafianzador y/o reasegurador de Garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador.”

“Art. 8.º El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo.

Las instituciones públicas intervinientes prestarán colaboración, y la autoridad de aplicación reglamentará, de tal forma a fomentar la formalización y el acceso al crédito por parte de los beneficiarios de las operaciones crediticias garantizadas por el Fondo.”

“Art. 9.º El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el CAPÍTULO VIII, “EXENCIONES IMPOSITIVAS Y LEGALES” de ésta ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.”

“Art. 10. El Fondo podrá garantizar y/o reafianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o reafianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o reafianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el artículo 4º inciso g) y en el artículo 9º de la presente ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías.”

“Art. 12. Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a diez años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.

“Art. 16. Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“Art. 17. El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o reafianzados, respecto de cuyos derechos se hayan subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

Artículo 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), destinándolo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en los términos del artículo 4º inciso g) de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar los recursos disponibles según la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

Artículo 3.º Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el artículo 4º de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o reafianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

Entre los beneficiarios de los Fondos Especiales podrán ser incluidas aquellas empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuando existan situaciones de emergencia declaradas por dichas leyes especiales.

El otorgamiento de garantías para las empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), no podrán sobrepasar globalmente el 30 % (treinta por ciento) del capital total que conforma el Fondo. Para este tipo de empresas, queda establecido un tope de G. 9.000.000.000.- (Guaraníes nueve mil millones) como garantía, reafianzamiento o seguro financiero máximo que puede ser otorgado a cada beneficiario. Este monto será reajustado cada año, de acuerdo a la variación de la tasa interanual de inflación, determinada por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, que en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente. Todas las garantías emitidas por el Fondo tendrán la cobertura subsidiaria del Estado Paraguayo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

Artículo 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario

Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y 17 de la Ley N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", los que quedan redactados de la siguiente forma:

"Art. 1°.- Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante "FOGAPY" o "El Fondo" indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o re afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en esta presente Ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante "Prestadores de Servicios", así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de esta Ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por re afianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera."

"Art. 3°.- El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como re afianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador."

"Art. 8°.- El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los Fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo."





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

"Art. 9°.- El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII "Exenciones Impositivas y Legales" de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante."

"Art. 10.- El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al re afianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o re afianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4° inciso g) y en el Artículo 9° de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías".

"Art. 12.- Los financiamientos que garanticen y/o re afiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o re afianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o re afianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía re afianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o re afianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.”

“**Art. 16.-** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o re afianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“**Art. 17.-** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o re afianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

Artículo 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o re afianzamientos sectoriales, en los términos del Artículo 4º inciso g) de esta Ley.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.

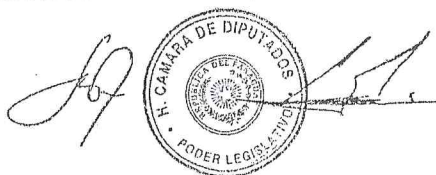
Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.

Artículo 3°.- Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:

1) Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.

2) Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).

Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descrito en el Artículo 1º de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo al cumplimiento de las cláusulas contenidas en los mismos.

Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

Artículo 4°.- Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 5628/2016, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos con los recursos asignados por dichas leyes especiales, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.







Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.


Artículo 5°.- Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", modificada por la Ley N° 6104/2018 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 489/95 'ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY'", estarán garantizadas subsidiariamente por el Estado paraguayo, sin perjuicio de montos, modalidades o plazos, a tal efecto, ampliase la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

PECIADO VIRTUAL

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y COOPERATIVISMO
PRESUPUESTO

M.H.C.S. N° 2.183.-

Asunción, de junio de 2020

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1060 del 29 de abril de 2020, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de mayo del 2020.

Muy atentamente.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario

Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

| | |
|-----------------------------------|-------------|
| H. CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| SECRETARÍA GENERAL | |
| DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO | |
| Fecha de Entrada Asunción:..... | |
| Según Aota N°..... | Sesión..... |
| Expediente N°..... | |

D-2056345



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores **PRESUPUESTO**

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

M.H.C.S. N° 2.183.-

Asunción, 02 de junio de 2020


Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1060 del 29 de abril de 2020, que fuera aprobado, con modificaciones, por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 28 de mayo del 2020.

Muy atentamente.



Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario



Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

| |
|--|
| H. CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO |
| Fecha de Entrada Asunción: |
| Según Acta N° Sesión |
| Expediente N° |

D-2056345

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DIRECCIÓN DE DESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

| | | |
|-----|-------|------|
| DIA | MES | AÑO |
| 02 | Junio | 2020 |

HORA: 11:50

Raquel Riquelme

SECRETARÍA

Contiene 23 pag.



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 DE LA LEY N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Modifícase los artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“**Art 1.º** Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante “FOGAPY” o “El Fondo” indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción.

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o reafianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante “financiamiento” o “financiamientos” que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante “Instituciones Participantes”, otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en la presente ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante “Prestadores de Servicios”, así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de la presente ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por reafianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera.”

“**Art. 3.º** El Fondo podrá además de otorgar garantías, actuar como reafianzador y/o reasegurador de Garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador.”





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

“**Art. 8.º** El Ministerio de Industria y Comercio (MIC), así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo.

Las instituciones públicas intervinientes prestarán colaboración, y la autoridad de aplicación reglamentará, de tal forma a fomentar la formalización y el acceso al crédito por parte de los beneficiarios de las operaciones crediticias garantizadas por el Fondo.”

“**Art. 9.º** El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o reafianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el CAPÍTULO VIII, “EXENCIONES IMPOSITIVAS Y LEGALES” de ésta ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.”

“**Art. 10.** El Fondo podrá garantizar y/o reafianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o reafianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al reafianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o reafianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el artículo 4º inciso g) y en el artículo 9º de la presente ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías.”

“**Art. 12.** Los financiamientos que garanticen y/o reafiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o reafianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o reafianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a diez años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía reafianzada, que puede ser mayor.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

El otorgamiento de la garantía y/o reafianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.

“**Art. 16.** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o reafianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“**Art. 17.** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o reafianzados, respecto de cuyos derechos se hayan subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

Artículo 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), destinándolo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o reafianzamientos sectoriales, en los términos del artículo 4º inciso g) de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar los recursos disponibles según la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

Artículo 3.º Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el artículo 4º de la Ley N° 5628/2016 “QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS”, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o reafianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

Entre los beneficiarios de los Fondos Especiales podrán ser incluidas aquellas empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) cuando existan situaciones de emergencia declaradas por dichas leyes especiales.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

El otorgamiento de garantías para las empresas que sobrepasen el tamaño de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), no podrán sobrepasar globalmente el 30 % (treinta por ciento) del capital total que conforma el Fondo. Para este tipo de empresas, queda establecido un tope de G. 9.000.000.000.- (Guaraníes nueve mil millones) como garantía, reafianzamiento o seguro financiero máximo que puede ser otorgado a cada beneficiario. Este monto será reajustado cada año, de acuerdo a la variación de la tasa interanual de inflación, determinada por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de reafianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, que en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente. Todas las garantías emitidas por el Fondo tendrán la cobertura subsidiaria del Estado Paraguayo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

Artículo 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario



Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 29 de abril de 2020

MHCD N° 1060

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 'QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS' Y AMPLÍA LA LEY N° 6524 /2020 'QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria de fecha 28 de abril del año 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Vjo/ D - 2056345



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y, 17 DE LA LEY N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS Y EMPRESAS" Y AMPLÍA LA LEY N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 1º, 3º, 8º, 9º, 10, 12, 16, y 17 de la Ley N° 5628/2016 "QUE CREA EL FONDO DE GARANTÍA PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", los que quedan redactados de la siguiente forma:

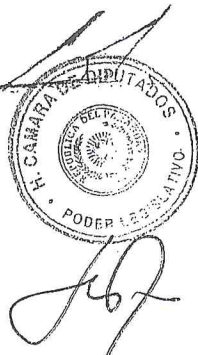
"Art. 1º.- Créase el Fondo de Garantías del Paraguay, en adelante "FOGAPY" o "El Fondo" indistintamente, como persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio propio y carácter autónomo, con domicilio en la ciudad de Asunción."

El Fondo tendrá por objeto otorgar garantías y/o re afianzar créditos, operaciones de leasing (o arrendamiento) y otros mecanismos de financiamiento, en adelante "financiamiento" o "financiamientos" que las instituciones financieras públicas, privadas o mixtas, las cooperativas supervisadas y reguladas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP) y otras entidades autorizadas por el Banco Central del Paraguay (BCP), en adelante "Instituciones Participantes", otorguen a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) en el marco de lo establecido en esta presente Ley, a aquellos individuos que sin constituir una empresa o sociedad comercial presten servicios a terceros mediante la contratación de personal dependiente, en adelante "Prestadores de Servicios", así como a otros sectores, beneficiarios y actividades específicas a través de fondos a ser creados en el marco de esta Ley. Dichas garantías podrán ser otorgadas a las Instituciones Participantes en forma individual por cada operación o en forma global para grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, con el alcance, términos y condiciones establecidos por el Administrador.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por re afianzar, a la cobertura de una garantía respecto de otra garantía, cualquiera sea la modalidad o estructuración financiera."

"Art. 3º.- El Fondo podrá, además de otorgar garantías, actuar como re afianzador y/o reasegurador de garantías y/o seguros financieros otorgados por terceros, nacionales o extranjeros, conforme a los lineamientos establecidos por el Administrador."

"Art. 8º.- El Ministerio de Industria y Comercio, así como los demás Ministerios y/o Secretarías vinculados a los Fondos creados, promoverán y apoyarán al Fondo a través del Administrador en la instalación de mecanismos adecuados para canalizar las inquietudes y necesidades de estos sectores, con el propósito de coadyuvar en el desempeño del Fondo."



2

8



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 2/5

“Art. 9°.- El Fondo podrá recibir y administrar otros recursos asignados para el otorgamiento de garantías y/o re afianzamientos, dirigidos a sectores, beneficiarios y actividades específicas distintos a los destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), a los cuales les será aplicable lo establecido en el Capítulo VIII “Exenciones Impositivas y Legales” de ésta Ley. Estos recursos no formarán parte de los recursos iniciales asignados al Fondo ni del patrimonio del Administrador, y serán registrados separadamente en cuentas especiales para el efecto. Una vez cumplidos los objetivos definidos para esos recursos, seguirán el destino dispuesto por su aportante.”

“Art. 10.- El Fondo podrá garantizar y/o re afianzar en forma individual las operaciones crediticias de las personas físicas o jurídicas y prestadoras de servicios domiciliadas en la República del Paraguay otorgadas por las Instituciones Participantes habilitadas por el FOGAPY, y además podrá garantizar y/o re afianzar a los grupos o conjuntos de carteras de créditos de sectores específicos, de las Instituciones Participantes.

El Administrador del Fondo establecerá las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios del Fondo que deseen acceder a la garantía o al re afianzamiento de sus financiamientos, a través de las Instituciones Participantes autorizadas por el Administrador, así como las condiciones que deberán cumplir las Instituciones Participantes que deseen garantizar y/o re afianzar carteras de crédito.

Para optar por las garantías destinadas a sectores y destinos específicos según lo establecido en el Artículo 4° inciso g) y en el Artículo 9° de la presente Ley, el Administrador establecerá las condiciones requeridas para la utilización de las garantías”.

“Art. 12.- Los financiamientos que garanticen y/o re afiancen el Fondo, podrán ser otorgados en moneda nacional o extranjera. La suma de las garantías y/o re afianzamientos otorgados podrán exceder el capital del Fondo, en una relación que establezca el Administrador del Fondo, conforme a los límites prudenciales establecidos por el Banco Central del Paraguay (BCP).

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, la que no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

La garantía y/o re afianzamiento del Fondo cubrirá únicamente el monto del capital de cada financiamiento y el plazo no podrá ser superior a 10 (diez) años, incluidas eventuales renegociaciones (renovaciones, refinanciaciones o reestructuraciones) de la operación crediticia, sin perjuicio del plazo del financiamiento o garantía re afianzada, que puede ser mayor.

El otorgamiento de la garantía y/o re afianzamiento importará un cargo financiero. El Administrador del Fondo tendrá la facultad de fijar tasas y criterios de diferenciación por riesgo y/u otros factores objetivos.

Con sujeción a lo señalado, el Administrador del Fondo establecerá las normas e instrumentos operativos necesarios para el normal desarrollo del mismo.



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados**

El Administrador del Fondo celebrará contratos con la o las Instituciones Participantes, en virtud de los manuales y reglamentos operativos del Fondo.”

“**Art. 16.-** Las Instituciones participantes podrán solicitar el pago de la garantía y/o re afianzamiento luego de cumplidas las condiciones establecidas por el Administrador del Fondo dentro del plazo establecido para el efecto. El Fondo se subrogará los derechos correspondientes al pago de las garantías respectivas.”

“**Art. 17.-** El Administrador del Fondo establecerá las condiciones para la representación del Fondo en los procesos de recupero de los financiamientos garantizados y/o re afianzados, respecto de cuyos derechos se haya subrogado, así como la oportunidad y forma de remisión del recupero, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otras figuras o modalidades para la cesión o transferencia de la cartera, según lo considere pertinente el Administrador del Fondo.”

Artículo 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte especial de hasta G. 1.794.000.000.000 (Guaraníes un billón setecientos noventa y cuatro mil millones) o su equivalente a US\$ 276.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta y seis millones), y a destinar el mismo, en la proporción que determine, al aumento del FOGAPY y/o a la creación de fondos de garantías y/o re afianzamientos sectoriales, en los términos del Artículo 4° inciso g) de esta Ley.

Para la realización del aporte especial, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, queda igualmente autorizado a utilizar todo tipo de recursos disponibles, incluidos los provenientes de préstamos internacionales.

Adicionalmente, el FOGAPY podrá ser incrementado con recursos provenientes de Préstamos internacionales, donaciones, y asignaciones de recursos realizadas por el Ministerio de Hacienda u otras fuentes.

Artículo 3°.- Apruébase con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10 de la Constitución Nacional, la contratación de los siguientes empréstitos:

1) Un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (FMI) hasta por el monto de Derechos Especiales de Giro (DEG) 201,4 millones o el monto equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de desembolso.

2) Un empréstito con el FONPLATA hasta el monto de US\$ 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones).

Dichos recursos serán destinados a fortalecer el Fondo de Garantía del Paraguay (FOGAPY) descrito en el Artículo 1° de la presente Ley, y/o el Fideicomiso creado por la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Pág. N° 4/5

Para el efecto, autorizase al Poder Ejecutivo a través de Ministerio de Hacienda y/o el presidente del Banco Central de Paraguay (BCP) a suscribir convenios y/o toda clase de documentos necesarios para poder instrumentar y efectivizar los crédito señalados precedentemente, de tal manera a que con la sola rúbrica de dichos documentos sea considerado como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo al cumplimiento de las cláusulas contenidas en los mismos.

Estos recursos no ingresarán en el cómputo para el límite de empréstitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS"

Artículo 4°.- Autorízase al FOGAPY, sin perjuicio de la administración de los aportes estatales y los recursos iniciales previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 5628/2016, administrar otros recursos asignados por leyes especiales de emergencia con impacto económico en todo el territorio del país, sujeto a las condiciones y características de vigencia temporal determinada en dichas leyes especiales y distintas a las establecidas en su ley de creación; a los efectos de garantizar financiamientos y/o re afianzamientos de operaciones crediticias otorgadas por las Instituciones Participantes en el marco de dichas leyes de emergencia y de las disposiciones que emitan la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) o el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), según fuere el caso, con el objetivo de proteger el empleo y evitar el corte de la cadena de pagos.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos con los recursos asignados por dichas leyes especiales, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.

La cobertura de garantía y/o de re afianzamiento será definida por el Administrador del Fondo, en caso de emergencia no podrá superar del 90% (noventa por ciento) del saldo deudor de cada financiamiento y/o de cada garantía, respectivamente.

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, reglamentará la creación de los Fondos y la forma y condiciones de utilización de los recursos asignados por las leyes de emergencia, pudiendo inclusive determinar las medidas presupuestarias, financieras, tributarias y administrativas que resultaran aplicables a los mismos con el objetivo de dotar de recursos necesarios al FOGAPY.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Pág. N° 5/5

Corresponderá a las Instituciones Participantes, arbitrar todos los mecanismos necesarios para la verificación y seguimiento del destino de los recursos otorgados a los beneficiarios.

La Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay (BCP) y el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), serán responsables, en el ámbito de sus respectivas leyes, del control y seguimiento de la correcta aplicación de la garantía por parte de las Instituciones Participantes.


Artículo 5°.- Todas las operaciones llevadas a cabo por el Banco Central del Paraguay hasta el 31 de diciembre del año 2020, en el marco del Artículo 65 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", modificada por la Ley N° 6104/2018 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 489/95 'ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY'", estarán garantizadas subsidiariamente por el Estado paraguayo, sin perjuicio de montos, modalidades o plazos, a tal efecto, amplíase la Ley N° 6524/2020 "QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Arnaldo Samaniego González
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados